

---

**RV: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN - RAD. 2021-246**

1 mensaje

---

**Juzgado 01 Laboral - Tolima - Ibagué** <j01lctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
Para: "memorialesprimerolaboral@gmail.com" <memorialesprimerolaboral@gmail.com>

8 de noviembre de 2021, 9:43

Cordialmente,



---

**De:** Miguelangel Sotomayor Segrera <miguesegrera@gmail.com>**Enviado:** lunes, 8 de noviembre de 2021 9:39**Para:** Juzgado 01 Laboral - Tolima - Ibagué <j01lctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN - RAD. 2021-246

Buen Día,

Allego el documento del asunto en archivo adjunto.

Cordialmente,

Efraín Daniel Barros Segrera

---

 **RECURSO DE REPOSICIÓN - JUZGADO LABORAL.pdf**  
141K

Ibagué, Tolima 8 de noviembre de 2021

Señor  
Juez Primero Laboral del Circuito de Ibagué  
E.S.D

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN.**

**RAD. 2021-246**

Efraín Daniel Barros Segrera, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, con el acostumbrado respeto a través del presente escrito interpongo recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 3 de noviembre de 2021, mediante el cual se inadmite demanda, en lo que respecta a la tercera causal de inadmisión consistente en: *“No aporta los certificados de cámara y comercio de todas las demandadas solo lo hace frente a LATINCO LATINOAMERICANA DE CONSTRUCCIONES S.A”*, lo anterior, toda vez que de conformidad al artículo 26 del Código de Procedimiento Laboral el cual reza:

*“ARTICULO 26. ANEXOS DE LA DEMANDA. <Artículo modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:*

- 1. El poder.*
- 2. Las copias de la demanda para efecto del traslado, tantas cuantos sean los demandados.*
- 3. Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante.*
- 4. La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado.*
- 5. La prueba del agotamiento de la reclamación administrativa si fuere el caso.*
- 6. La prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata la Ley 640 de 2001, cuando ella lo exija.*

**PARÁGRAFO. Ante la imposibilidad de acompañar la prueba de la existencia y representación legal del demandado, se afirmará tal circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda. Esta circunstancia no será causal de devolución. El Juez tomará las medidas conducentes para su obtención.** (Subrayado y en negrilla fuera de texto original).

Lo anterior, teniendo en cuenta que en el libelo demandatorio se incluyó un acápite el cual se denominó “*declaración juramentada*” dónde se da cumplimiento a la norma ibidem y se precisa la imposibilidad de allegar la representación legal de varios de los demandados, debiéndose dar aplicabilidad a la misma norma la cual de forma expresa dispone que ante la concurrencia de tal situación, ésta no será causal de inadmisión de la demanda y el juez procurara la obtención de los correspondientes certificados.

Lo mismo ocurre con la causal primera de inadmisión, la cual atiende al envío de la demanda y sus anexos a los demás demandados cuya dirección electrónica se desconoce, y ante tal situación se encuentra el suscrito apoderado y mi poderdante ante la imposibilidad de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, para la cual se deberá dar aplicabilidad al principio del derecho que dice que “*nadie está obligado a lo imposible*”.

Colofón de lo anterior, solicito a su señoría reponer el auto recurrido en el sentido de no exigir a mi prohijado como requisito *sine qua non* para dar trámite a la demanda puesta a su consideración, allegar los certificados de representación de todos los demandados y así mismo enviar la demanda y sus anexos a todos los demandados vía electrónica, en el entendido que se desconoce la dirección electrónica de aquellos demandados cuya dirección electrónica no se precisó en el libelo inicial.

Cordialmente,



**EFRAÍN DANIEL BARROS SEGRERA**

C.C. 14.398.884

T.P. 157457 del CSJ.